

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTES: SUP-SFA-17/2017
Y SUP-SFA-18/2017,
ACUMULADAS**

**SOLICITANTES: ELSA NAYELI
PARDO RIVERA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves de expediente **SUP-SFA-17/2017** y **SUP-SFA-18/2017**, que hacen Elsa Nayeli Pardo Rivera y el Partido Acción Nacional respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-152/2017 y del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-31/2017, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los solicitantes hacen en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

1. Jornada electoral y cómputo municipal. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, y, el inmediato día nueve el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río aprobó el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

2. Juicio de inconformidad local. Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado con la clave de expediente TEE-JIN-21/2017.

3. Sentencia local. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el expediente citado, en el sentido de **revocar** el acuerdo referido, y en consecuencia modificar la asignación de regidores en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

II. Juicios federales.

a) Juicio ciudadano. El veintinueve de julio de dos mil diecisiete, Elsa Nayeli Pardo Rivera promovió **juicio ciudadano** contra la sentencia del Tribunal local.

b) Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la mencionada sentencia del Tribunal local.

Ambos medios de impugnación fueron recibidos en la Sala Guadalajara, la cual les asignó los números de expediente SG-JDC-152/2017 y SG-JRC-31/2017, respectivamente.

III. Solicitud de facultad de atracción. El doce de agosto del año en curso, los actores de los juicios federales presentaron en la Oficialía de Partes de Sala Guadalajara, solicitud para que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver de los respectivos medios impugnativos.

2. Remisión. Mediante los acuerdos plenarios de doce de agosto del año que transcurre, la Sala Guadalajara remitió a esta Sala Superior, las demandas en cita y las demás constancias, a fin de resolver respecto a la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción planteada.

3. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, a través de los autos respectivos, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-SFA-17/2017 y SUP-SFA-18/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Partido Acción Nacional solicita el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

la clave de expediente SG-JDC-152/2017 y del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-31/2017.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierte la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de inconformidad, identificado con la clave de expediente **TEE-JIN-21/2017**.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, aunado a que aducen similar argumentación para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-18/2017, a la

diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-17/2017.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-18/2017.

TERCERO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, **ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación

competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Ahora bien, en el caso, del análisis de las constancias de autos, se advierte que los actores solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil diecisiete, siendo que presentaron sus escritos de demanda fueron presentados el veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete, lo cual evidencia que la solicitud es improcedente, al ser extemporánea.

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 189 Bis, los actores deben solicitar el ejercicio de la facultad de atracción al presentar su escrito de demanda, lo que en el caso no ocurre, dado que la solicitud se hizo mediante escrito de doce agosto de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, fracción XVI, de la citada ley orgánica, procede ejercer, de oficio, la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-152/2017 y del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-31/2017.

Lo anterior, en virtud de que el siete de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó en los expedientes SUP-SFA-11/2017 y SUP-SFA-12/2017, ejercer la referida atracción, respecto de juicios promovidos contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de diversos municipios del Estado de Nayarit, entre ellos el de Tepic.

De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia TEE-JIN-21/2017 y se deje incólume el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional emitido por el Consejo Electoral Municipal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **procedente ejercer de oficio la facultad de atracción**, dado que en los escritos de demanda se alega que el Tribunal local

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

aplicó los principios de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidores en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, aun cuando en dicha entidad federativa el sistema de asignación es por demarcación y no por planilla.

De ese modo, se advierte que la materia de la impugnación es la misma que originó el ejercicio de la facultad de atracción en el expediente SUP-SFA-11/2017 y acumulado.

En efecto, en dichos casos se resolvió que se justificaba atraer los juicios de revisión constitucionales electorales contra la reasignación de regidores que realizó el Tribunal local al resultar un tema *sui géneris* puesto que las regidurías se eligen por listas de fórmulas de candidatos, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, y no en planillas como sucede en la práctica ordinaria.

Por lo que, al no haber precedentes al respecto, se estimó que el estudio del desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional que se eligen mediante un “voto territorial” actualizaba las hipótesis para su atracción, al ser de importancia y trascendencia para futuros casos.

En este contexto, se considera procedente de oficio el ejercicio de la facultad de atracción por ser asuntos cuya materia de la controversia actualizan los supuestos para ser atraídos por este órgano jurisdiccional, tal como lo resolvió este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-SFA-11/2017 y acumulado.

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

En consecuencia, se deberán remitir las constancias que integran los juicios SG-JDC-152/2017 y SG-JRC-31/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre los expedientes respectivos; los registre con la clave respectiva en el Libro de Gobierno y realice el trámite conducente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

TERCERO. Es **procedente ejercer de oficio** la facultad de atracción.

CUARTO. **Remítanse** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior las constancias que integran los juicios de la facultad de atracción citada al rubro, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

QUINTO. **Comuníquese** la presente resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-17/2017 Y ACUMULADA

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO